

Constancia

11 de agosto de 2021. En el proceso ejecutivo laboral conexo con radicado 2010-00418, la señora LUZ DARY AGUDELO ROJAS, Representante Legal de la ejecutada, solicita vía correo electrónico del Despacho el 28 de junio de 2021, se le informe de manera exacta el total de la deuda. Que revisado el expediente se tiene que el presente proceso se trata de un ejecutivo conexo de cuantía superior a los 20 SMLMV y que a folio 135 obra autorización para los abonos a la deuda fueran consignados en la cuenta personal del ejecutante.

Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2010-00418-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Elkin de Jesús Restrepo Gómez
Demandados:	Edificio Portón de la Plaza P-H
Auto Sustanciación:	182

Conforme la solicitud elevada por la señora LUZ DARY AGUDELO ROJAS, mediante la cual solicita que el despacho le informe de manera exacta el total de la deuda, el Juzgado se abstendrá de darle trámite a dicha petición, por cuanto carece del derecho de postulación, ya que esta clase de peticiones deben hacerse a través de apoderado judicial, lo anterior, por tratarse de un proceso de primera instancia al tenor de lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971.

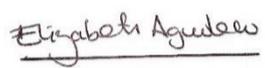
Ahora bien, como quiera que los abonos a la deuda se realizan a la cuenta personal del demandante, se requiere a las partes para que en el término 10 días hábiles presenten la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

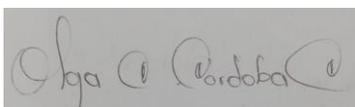
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 12 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar señora Juez, que el presente proceso se recibió físico de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, el día 17 de julio del presente año, enviado para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de septiembre de 2019. El recurso se declaró desierto.

El proceso se encuentra pendiente de la liquidación de costas y la elaboración de los oficios con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, para la cancelación de la inscripción de la demanda y el registro de la sentencia. A Despacho.
Girardota, 4 de agosto de 2021.



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora

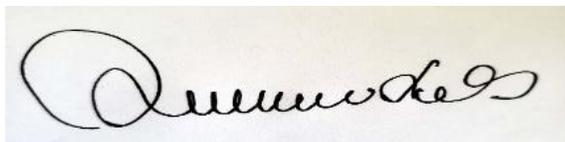


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, agosto Once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Auto (s):	624
Proceso:	Abreviado de Pertenencia
Demandante:	Humberto de Jesús Meneses Pulgarín y otra
Demandado:	María Lilia Arango de Montoya y otros
Radicado	053083103001201300078 00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y dado que fue declarado desierto recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

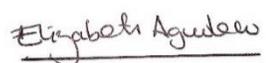


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 12 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00

a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la demandada HUMBERTO DE JESÚS MENESES PULGARÍN y otro y a favor de MARÍA LILIA ARANGO SARAZ, distribuidas así:

Agencias en derecho	\$5.303.700.00
Gastos (notificación, \$31.400; certificado de tradición y libertad, \$29.900; publicación edictos, \$1.980.000 y gastos cancelados al curador, \$\$800.000)	
<u>Total gastos</u>	<u>\$2.841.300.00</u>
 Total liquidación	 \$8.145.000.00

Las costas equivalen a: OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.

Girardota, 12 de agosto de 2021

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Girardota

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80a9bbbd08d70e0b7ef7c9aa064cbf335c964d2b4d7faf890d51803e8673bc
17

Documento generado en 11/08/2021 05:39:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, agosto once de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que, el pasado 6 de agosto se requirió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Barbosa con el fin de que remitiera el proceso digitalizado con radicado 2016-00274 con el fin de proceder a resolver la solicitud de corrección de acta presentado por el apoderado de la parte demandante

El requerimiento anterior se cumplió el pasado 10 de agosto de 2021.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso de Pertenencia.
Demandante	Carlos Humberto Ramírez Vásquez
Demandados	Miriam del Carmen Cano Cano, Herederos determinados e indeterminados de Jairo de Jesús Ortega Ortega y demás personas indeterminadas.
Radicado	05 079 40 89 001 2016 00274-01
Asunto	Aclaración sentencia
Auto Int.	660

Vista la constancia que antecede y al contarse con el expediente del proceso, decide el Despacho, la solicitud de corrección de acta solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, advirtiendo desde ya que lo que procede en el presente caso es la aclaración de la sentencia, toda vez que el acta corresponde a lo resuelto en la audiencia del 12 de diciembre de 2019 conforme se logró constatar con el audio de la audiencia en que esta se levantó.

Se procede así a realizar la aclaración de la sentencia previas las siguientes

CONSIDERACIONES

ACLARACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

Este tema se encuentra regulado legalmente en el artículo 285 CGP

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”*

Conforme lo señalado, es claro que para que proceda la aclaración de la sentencia se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en el fallo, pues pueden estar en la parte resolutive en éste o influir en él. Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales.

CASO CONCRETO

Analizada la sentencia objeto de aclaración, observa el Despacho que la misma en su parte resolutive, no especificó, como correspondía, la identificación del bien inmueble de mayor extensión, del que se desprendía el que fuera objeto de usucapión.

En este documento se dijo:

“LOTE DE TERRENO ubicado en el municipio de Barbosa, Antioquia, vereda EL TIGRE, con un área aproximada de una cuadra, por el lado de arriba de una piedra hacia la carretera, parte NORTE, por la parte OCCIDENTE, de estas partidas hacia abajo en la esquina abajo de la carretera. y por el SUR, de esta esquina hasta un volcán aproximadamente unos 100 metros, y por el ORIENTE desde el volcán derecho a la punta de la piedra inicial. Este lote se desprende de otro de mayor extensión y este lote tiene escritura pública, y matrícula inmobiliaria No.012-48943, el cual se identifica en el peritaje así: lote de menor extensión por el NORTE vía interveredal y entre detalle H58.93 ML, al detalle F, por el SUR entre vía interveredal entre detalles G 65.19 ML, al detalle E, por el ORIENTE, con Jhon Jairo Ortega y entre detalle F 117.44 ML, al detalle E., , por el OCCIDENTE vía interveredal y entre detalle G 148.24 al detalle H, que se encontró con un área de 7.184M2, y que se desprende de un lote de mayor extensión de 20.89879 M2 conforme a los planos que figuran a folio 144 y 155 del expediente”

De lo anterior se logra evidenciar que al momento de determinar el lote de mayor extensión se procedió fue a identificar y delimitar el de menor extensión, por lo que, conforme al peritaje realizado dentro del proceso, y atendiendo la solicitud de la parte, se procederá a realizar la aclaración de la sentencia la cual quedará así:

LOTE DE TERRENO ubicado en el Municipio de Barbosa, Antioquia, vereda EL TIGRE, con un área aproximada de una cuadra, que se alindera así: por el lado de arriba de una piedra hacia la carretera, por la parte NORTE, por la parte OCCIDENTE, de estas partidos hacia abajo en la esquina abajo de la carretera. Y por el SUR, de esta esquina hasta un volcán aproximadamente unos 100 metros, y por el ORIENTE desde el volcán derecho a la punta de la piedra inicial. En el peritaje el lote se identificó así: lote de menor extensión, por el NORTE vía

interveredal y entre detalles H 58.93 ML, al detalle F, por el SUR entre vía interveredal entre detalle G.65.19 ML, al detalle E, por el ORIENTE con Jhon Jairo Ortega y entre detalle F 117.44 ML, al detalle E y por el OCCIDENTE vía interveredal y entre detalle G 148.24 al detalle H, que cuenta con un área de 7.184 m², **y el lote adquirido con esta providencia, se desprende del de mayor extensión,** con un área de 22.966.72, el cual se denomina como lote Nro. 2, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012.48943 cuyos linderos los expresa la escritura Nro. 963 del 21 de mayo de 2002 de la Notaria Primera de Bello en declaración de parte restante así: Un lote de terreno de menor extensión. Ubicado en el Municipio de BARBOSA vereda EL TIGRE, con un área total aproximada de 22.966.72 metros cuadrados (según Plano adjunto) y que linda: Por el frente, en parte con propiedad de Octavio Ortega, en parte, con propiedad de la compradora de hoy Beatriz Elena Duque Gallego, y en parte con propiedad de Julio Vásquez, por un costado, con propiedad de Javier Ortega, por el otro costado en parte con las Empresas Públicas de Medellín y Gabriel Zapata, por el otro costado con propiedad de Octavio Ortega.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la sentencia de segunda instancia proferida dentro de este proceso, el 12 de diciembre de 2019, en su numeral segundo el cual queda así:

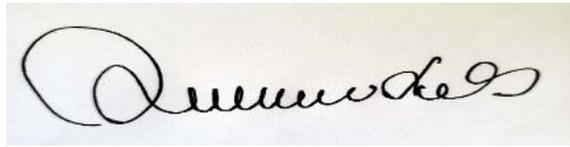
“SEGUNDO: DECLARAR que pertenece al dominio pleno y absoluto del señor **Carlos Humberto Ramírez Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.975.505, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva, el siguiente Bien Inmueble:

LOTE DE TERRENO ubicado en el Municipio de Barbosa, Antioquia, vereda EL TIGRE, con un área aproximada de una cuadra, que se alindera así: por el lado de arriba de una piedra hacia la carretera, por la parte NORTE, por la parte OCCIDENTE, de estas partidos hacia abajo en la esquina abajo de la carretera. Y por el SUR, de esta esquina hasta un volcán aproximadamente unos 100 metros, y por el ORIENTE desde el volcán derecho a la punta de la piedra inicial. En el peritaje el lote se identificó así: lote de menor extensión, por el NORTE vía interveredal y entre detalles H 58.93 ML, al detalle F, por el SUR entre vía interveredal entre detalle G.65.19 ML, al detalle E, por el ORIENTE con Jhon Jairo Ortega y entre detalle F 117.44 ML, al detalle E y por el OCCIDENTE vía interveredal y entre detalle G 148.24 al detalle H, que cuenta con un área de 7.184 m², **y el lote adquirido en esta providencia se desprende del de mayor extensión,** con un área de 22.966.72, el cual se denomina como lote Nro. 2, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012.48943 cuyos linderos los expresa la escritura Nro. 963 del 21 de mayo de 2002 de la Notaria Primera de Bello en declaración de parte restante así: Un lote de terreno de menor extensión. Ubicado en el Municipio de BARBOSA vereda EL TIGRE, con un área total aproximada de 22.966.72 metros cuadrados

(según Plano adjunto) y que linda: Por el frente, en parte con propiedad de Octavio Ortega, en parte, con propiedad de la compradora de hoy Beatriz Elena Duque Gallego, y en parte con propiedad de Julio Vásquez, por un costado, con propiedad de Javier Ortega, por el otro costado en parte con las Empresas Públicas de Medellín y Gabriel Zapata, por el otro costado con propiedad de Octavio Ortega.”

SEGUNDO: Frente a la presente decisión no procede recurso alguno, en los términos del artículo 285 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

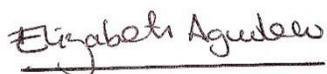
A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

11 de agosto de 2021. Dejo constancia que mediante auto del 2 de diciembre de 2019 se requirió al demandante para que allegara dictamen pericial. Que en memorial allegado por la parte activa el 24 de mayo de 2011 se manifiesta que no ha sido posible realizar el dictamen pericial ordenado y solicitan se continúe con el trámite del proceso, sin la realización de este.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00121-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JAIME ALBERTO PANIAGUA GÓMEZ
Demandados:	FERRO COLOMBIA S.A.
Auto Interlocutorio:	656

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, mediante auto del 2 de diciembre de 2019 el Despacho de oficio ordenó a la parte demandante realización de dictamen pericial para determinar si el actor durante los periodos comprendidos entre septiembre de 1991 a octubre de 2016 estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas, así como también determinar el nivel de riesgo al que se encontró expuesto en todos y cada uno de los puestos laborales que le fueron asignados en ese mismo periodo.

En memorial allegado por la apoderada de la activa el día 24 de mayo de 2021, manifiesta la imposibilidad de realización del dictamen en atención a que la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia no cuenta con profesionales que puedan realizar el dictamen solicitado. Indica que el costo del dictamen en el CENDES de la Universidad CES tiene un valor de 3 SMLMV el cual

no ha sido posible ser pagado por el actor debido a que no cuenta con los recursos económicos suficientes. Conforme lo anterior, solicita que no se realice la prueba pericial decretada de oficio y se continúe con el trámite del proceso.

La doctrina y la jurisprudencia han entendido en forma unánime que el proceso es un todo lógico que persigue un fin determinado: la sentencia, y que para poder llegar a esa meta se requiere de la unión concatenada de una serie de actos, a fin de determinar en qué momento pueden las partes presentar sus peticiones y cuando debe el Juez pronunciarse sobre ellas.

Sin embargo, como el proceso no puede perpetuarse en el tiempo toda vez que motivos de interés general reclaman que su duración sea temporal, y en atención a que la activa manifiesta su interés de continuar con el trámite normal del proceso sin la práctica de la prueba pericial ordenada, y en virtud que únicamente se encuentra pendiente por fijar fecha para audiencia, y en vista que en el presente proceso ya se practicó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., se dispone por el despacho abrir excepcionalmente fecha para realizar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día 28 y 29 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**

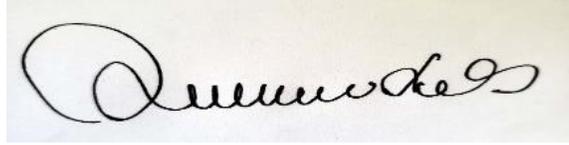
Se advierte a los apoderados judiciales su labor de informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la Secretaría del Despacho háganse las gestiones para agenda la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Finalmente, se observa que la EPS SURA y la ARL SURA no han dado respuesta a los oficios decretados en la audiencia de decreto de pruebas y que fueron radicados en las entidades el día 26 de noviembre de 2019, motivo por el cual se REQUIERE a estas entidades para que, en el término de quince (15) días den respuesta a los oficios tramitados, so pena de imponer las sanciones consagradas en el artículo 44 del C.G.P. por el incumplimiento de una orden judicial.

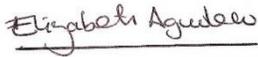
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 12 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

11 de agosto de 2021. Dejo constancia que el apoderado de la pasiva allegó memorial con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto del 28 de julio de 2021.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00177-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	DORA INÉS BOHORQUEZ RAMÍREZ
Demandados:	TINTURAS Y TELAS S.A.
Auto interlocutorio:	646

En la demanda ordinaria laboral interpuesta por DORA INÉS BOHORQUEZ RAMÍREZ en contra de TINTURAS Y TELAS S.A., el apoderado de la parte demandada en escrito allegado al proceso el día 17 de julio de 2021 pone en conocimiento del Despacho el acuerdo transaccional al que ha llegado la demandante con la sociedad demandada y con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. solicitando la terminación del proceso. El acuerdo de transacción consiste en que la demandada TINTURAS Y TELAS S.A. se compromete a pagar a la demandante la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630) y la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se compromete a pagar la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$40.883.670).

Además de lo anterior, en memorial allegado el 6 de agosto de 2021 se informó al despacho que los pagos del acuerdo transaccional fueron realizados los días 23 de julio y 4 de agosto de 2021.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento Laboral, dispone que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, presentando solicitud escrita firmada por los celebrantes, la que el Juez aceptará siempre y cuando se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará la terminación del proceso.

Del estudio del expediente, y de acuerdo con el documento de transacción aportado resulta claro que con el acuerdo suscrito entre las partes no se violentan derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, por lo que este Despacho accede a lo peticionado por las partes, para la terminación del proceso y posterior archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

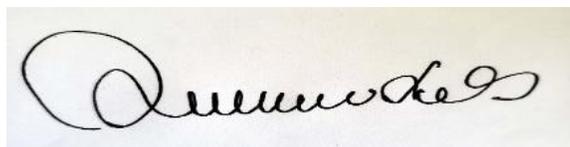
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por ambas partes.

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN del proceso Ordinario Laboral instaurado por DORA INÉS BOHORQUEZ RAMÍREZ en contra de TINTURAS Y TELAS S.A., por la TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Procédase al archivo del proceso previo los registros correspondientes.

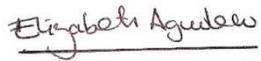
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 12 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

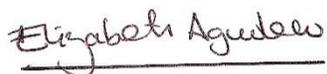


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que mediante auto del 17 de marzo de 2021 no se aceptó renuncia al poder de la parte demandante por no contar con la comunicación a la mandante, la cual fue aportada vía correo electrónico del despacho el 28 de julio del presente año. Que en auto del 23 de junio de 2021 se requirió a la activa para que acreditara las gestiones realizadas a la pasiva so pena de ordenar el archivo del parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Girardota, 11 de agosto de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00242-00
Proceso:	Ordinario laboral de primera instancia
Demandantes:	Lina Patricia Arias Villa
Demandadas:	María Victoria Ríos Maya
Auto Sustanciación:	179

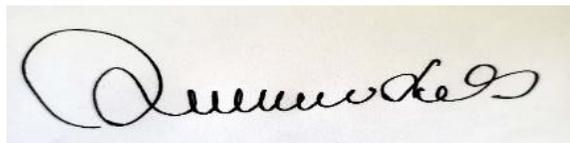
En el proceso ordinario laboral de la referencia, en atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia del poder que hace el Dr. GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ en calidad de apoderado de la demandante.

Conforme el poder allegado, se reconoce personería para continuar con la representación de la demandante al Dr. Carlos Mario Sossa Londoño, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que, en el término de 15 días, informe la dirección de notificación física de la demandada con la nomenclatura exacta, así mismo para que informe si conoce la dirección de

notificación electrónica de la señora Ríos Maya, so pena de ordenar el archivo del párrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

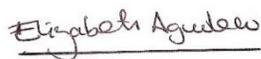
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 12 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

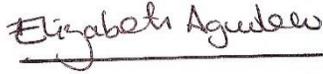


Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2019-00253 fue admitida el 25 de noviembre de 2019, que a la fecha no se ha realizado gestión efectiva para notificar la misma, a pesar de que por auto del 23 de junio de 2021 se requirió a la parte actora para que realizara las diligencias de notificación personal a la pasiva. Girardota, 11 de agosto de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00253-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Ferney de Jesús Montoya Álvarez
Demandada:	María Reina de los Dolores Angulo Moreno
Auto Interlocutorio:	641

En el proceso Ordinario Laboral de Primera instancia promovido FERNEY DE JESÚS MONTOYA ÁLVAREZ en contra de la señora MARÍA REINA DE LOS DOLORES ANGULO MORENO, se entra a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año sin actuación que dependa del juzgado, y dado que la parte demandante no ha efectuado las gestiones necesarias para la notificación de la demandada a pesar de haber sido requerido para ello, y así integrar en debida forma la Litis debe decirse lo siguiente.

La doctrina y la jurisprudencia han entendido en forma unánime que el proceso es un todo lógico que persigue un fin determinado: la sentencia, y que para poder llegar a esa meta se requiere de la unión concatenada de una serie de actos, a fin de determinar en qué momento pueden las partes presentar sus peticiones y cuando debe el Juez pronunciarse sobre ellas.

Sin embargo, como el proceso no puede perpetuarse en el tiempo toda vez que motivos de interés general reclaman que su duración sea temporal, nuestro ordenamiento procesal consagra el principio de la preclusión, que al decir de la Doctrina significa la clausura de las actividades que pueden llevar a cabo las partes o el Juez durante el proceso y en cada una de las etapas de éste.

Según los doctrinantes, la preclusión cumple una función de orden público porque además de que permite el orden, la claridad y la regularidad en el trámite del

proceso, da certeza a las decisiones que se toman en él, y por ende, credibilidad, respeto y seriedad a la función jurisdiccional, puesto que "...si fuera igual hacer las cosas ahora o después o si no importara observar en el momento adecuado determinada conducta, la actividad jurisdiccional sería un rey de burlas..." (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Cuarta Edición, Página 34).

Que los términos y oportunidades señalados en nuestro ordenamiento procesal sean perentorios e improrrogables, significa que son de orden público y por ende de imperativo cumplimiento. Así lo contempla el artículo 121 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración de normas previsto por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

De tal forma que tales términos deben ser respetados por todos los intervinientes en el curso del proceso, garantizando el funcionario judicial como director del mismo, su observancia en debida forma.

Por lo anterior se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, De conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 17 de la Ley 712 de 2.001.

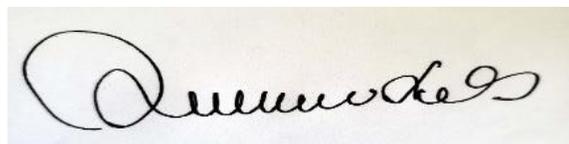
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso Ordinario Laboral de Primera instancia promovido FERNEY DE JESÚS MONTOYA ÁLVAREZ en contra de la señora MARÍA REINA DE LOS DOLORES ANGULO MORENO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Realícense las anotaciones que corresponda.

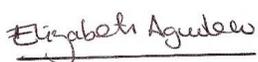
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 12 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de que el pasado 04 de agosto de 2021 se requirió a la llamada en garantía AXACOLPATRIA y/o a su abogado con el fin de que allegara el poder en debida forma de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020

Es así como el apoderado desde el correo taborda11@hotmail.com allegó cumplimiento a dicho requisito aclarando que el mismo se había enviado tal y como corresponde desde el 31 de mayo de 2021, del correo notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, aportando constancia de lo manifestado.

Verificado el expediente se encuentra el poder allegado por el abogado el 31 de mayo de 2021, sin embargo, al verificar el correo electrónico del despacho se encuentra el poder remitido por AXACOLPATRIA el cual no fue cargado y al consultar con la persona encargada de dicho trámite indica que muy probablemente al haber llegado dos correos con aparentemente los mismos anexos se omitió involuntariamente cargar uno de ellos.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

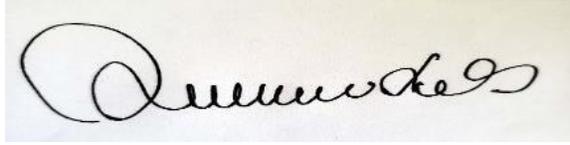
Girardota, Antioquia, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00017-00
Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Hugo Antonio Sánchez Escobar, Amparo de la Cruz Escobar López, Luis Hernando Sánchez López y otros
Demandado:	Expreso Girardota S.A., Tulio César Osorio Zapata, Nicolás Horacio Sánchez Tobón y Carlos Mario Zapata
Asunto	Reconoce personería
Auto	651

De conformidad con la constancia que antecede y verificado el cumplimiento de las exigencias realizadas por el despacho, al encontrarse debidamente integrada la Litis, por secretaria de dará traslado a las excepciones de mérito propuestas por los demandados y la llamada en garantía y de la objeción al juramento estimatorio.

En los términos del poder conferido se reconoce personería para actuar como apoderado de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al Dr. JORGE ANDRES TABORDA JIMENEZ con TP 136.468 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

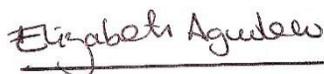
Se certifica: Que el presente auto que notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 12 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia

11 de agosto de 2021. Dejo constancia que mediante auto del 21 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago y se requirió a la activa para que, previo decretar las medidas cautelares solicitadas, prestara el juramento consagrado en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. Que el apoderado del ejecutante allegó el juramento solicitado en memorial allegado al canal digital del despacho el día 23 de julio de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00101-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante:	JESUS EMILIO CATAÑO MENESES
Ejecutado:	FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA
Auto Interlocutorio:	645

En el proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, prestado como se encuentra el juramento del artículo 101 del C.P. T., y de la S. S., se accede a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Lo anterior, no sin antes indicarle al apoderado de la parte demandante, que si bien continúa haciendo mal el juramento, toda vez que lo que se solicita bajo la gravedad del juramento no es la medida cautelar, sino la denuncia que hace de que los bienes son del ejecutado, el Despacho en aras de darle agilidad al proceso y por tratarse de un proceso laboral lo entenderá debidamente prestado, apoyado en el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble aportado.

Sin embargo, se insta al apoderado para que en adelante realice las solicitudes como técnicamente deben de ser.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

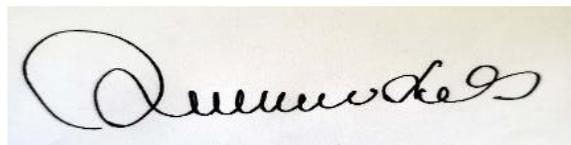
PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-23158 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Girardota propiedad del ejecutado FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA,

identificado con CC. 70.567.034, lote de terreno rural ubicado en la vereda San Andrés en el paraje denominado Las Pelas del municipio de Girardota (Antioquia).
Expídase el oficio correspondiente por la Secretaría del Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR que se allegue constancia de registro de la medida previa, para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos expedirá a costa de la parte demandante el respectivo certificado de libertad y tradición del bien citado.

TERCERO: COMISIONAR una vez inscrita la medida de embargo del inmueble, a la AUTORIDAD competente del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, para que se sirvan realizar el secuestro del bien embargado, quienes contarán con las facultades para subcomisionar, señalar hora y fecha para la diligencia, nombrar secuestre de la lista de ese despacho, o reemplazar el nombrado por este despacho y las conferidas en los artículos 40 y 112 del C. G. del P.

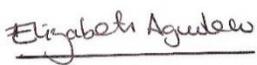
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 12 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

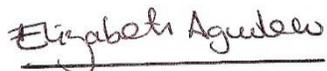


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

11 de agosto de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 29 de julio de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 30 de julio al 5 de agosto de 2021 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00119-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO
Demandado:	ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	650

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 13 de mayo de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

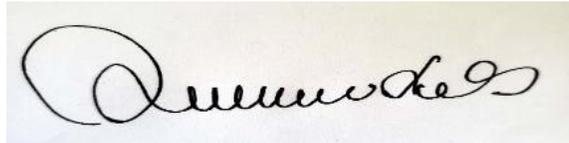
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO en contra de ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

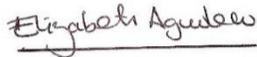
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

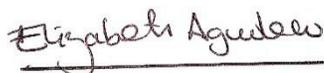
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 12 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA:

Se hace constar que la apoderada judicial de la entidad demandante, vía correo electrónico institucional el 05 de agosto de 2021 allega memorial solicitando el retiro de la demanda.
Girardota, 11 de agosto de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria

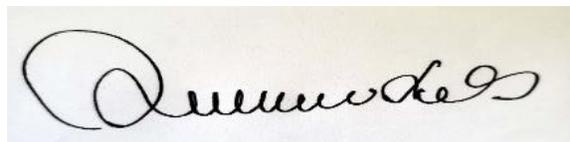


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00148-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PORVENIR S.A.
Ejecutado:	OCTAVIO LEON ZULETA BEDOYA
Auto Interlocutorio:	652

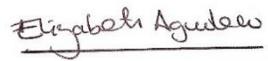
En la demanda ordinaria laboral de la referencia, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora solicita retiro de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del C. G. del P., se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro pertinente, de conformidad con lo señalado en el artículo 122 del estatuto procesal señalado, aplicable por analogía al procedimiento laboral. Teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se presentaron de manera virtual, no se hace necesario el retiro físico de los documentos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 12 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

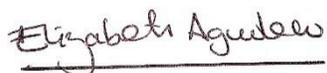


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

11 de agosto de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 29 de julio de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 30 de julio al 5 de agosto de 2021 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00152-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EVELIO DE JESÚS MAYA SÁNCHEZ
Demandado:	CIVILAMBIENTE S.A.S.
Auto Interlocutorio:	647

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 13 de mayo de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

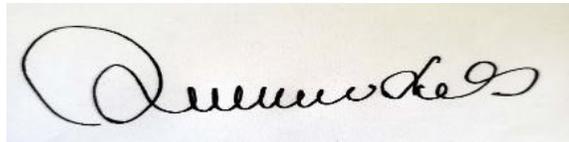
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por EVELIO DE JESUS MAYA SÁNCHEZ en contra del señor CIVILAMBIENTE S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

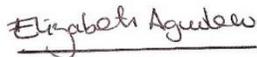
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 12 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

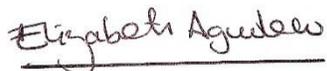


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

11 de agosto de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 29 de julio de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 30 de julio al 5 de agosto de 2021 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00160-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LEON JAVIER PALACIO BOHORQUEZ
Demandados:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
Auto Interlocutorio:	649

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 13 de mayo de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

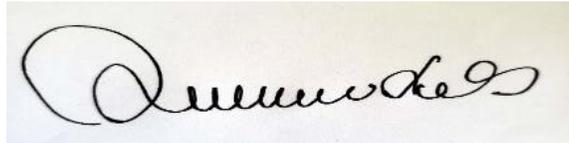
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LEON JAVIER PALACIO BOHORQUEZ en contra de COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

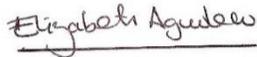
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 12 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

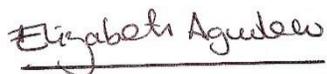


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda de única instancia con radicado 2021-00171 fue radicada vía correo electrónico del despacho el 28 de julio de 2021, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la sociedad demandada y que la demanda fue presentada a nombre propio.

Girardota, 11 de agosto de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00171-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	DEICIY CAMILA AGUIRRE HENAO
Demandados:	EQUILIBRIO MIDA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	637

Al estudiar la presente demanda interpuesta por DEICIY CAMILA AGUIRRE HENAO, en contra de EQUILIBRIO MIDA S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Allegará certificado de existencia y representación legal de la demandada con vigencia inferior a un mes.
- B)** Acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada, e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.

- C) Informará la dirección de notificación electrónica de la demandante.
- D) Enviará la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica indicada. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- E) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

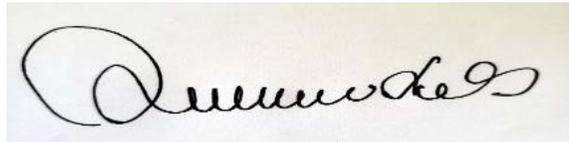
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por DEICIY CAMILA AGUIRRE HENAO, en contra de EQUILIBRIO MIDA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

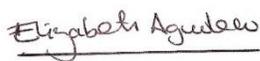
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 12 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

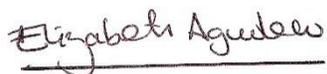


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda de ordinaria laboral con radicado 2021-00177 fue radicada el 3 de agosto de 2021, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la demandada, que el correo desde el que se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. DANIELA LÓPEZ MADRID el cual es: danielalopezmadrid@gmail.com.

Girardota, 11 de agosto de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00177-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LISMAR DANIELA MOLINA SECO
Demandados:	LAURA VALENCIA HOYOS
Auto Interlocutorio:	654

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LISMAR DANIELA MOLINA SECO, en contra de LAURA VALENCIA HOYOS, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico de la demandada, e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.

- B)** Deberá indicar en acápites independientes la competencia, el trámite que se le debe dar a la presente demanda y razonará adecuadamente la cuantía de las pretensiones.
- C)** Enviará la apoderada de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es danielalopezmadrid@gmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- D)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

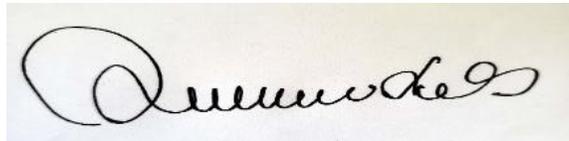
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por LISMAR DANIELA MOLINA SECO, en contra de LAURA VALENCIA HOYOS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DANIELA LÓPEZ MADRID para que represente los intereses de la sociedad demandada, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

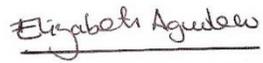
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 12 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, agosto once (11) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 20 de mayo de 2021 a las 9:50 am, remitida desde el Email carlosjose2052@hotmail.com EL Dr. Carlos José Gaviria Cataño, apoderado judicial de Luz Dary Arango Restrepo y Otro, allegó aclaración al dictamen por parte de la perito Zulma Odila Becerra Cossio. (Ver archivo 28 digital)

Mediante comunicación recibida el día 25 de mayo de 2021 a las 9:38 am, remitida desde el Email victor.posso@hotmail.com el Dr. Victor Raúl Posso Agudelo, apoderado judicial del demandante en acumulación Dairo de Jesús Escobar Mejía, allegó aclaración al dictamen por parte del perito Gerardo Ceballos Alvarez; así mismo, mediante comunicación remitida el día 15 de junio de 2021, a las 9:01 am, solicitó no tener en cuenta el dictamen de la perito Becerra, por NO IDÓNEO. (Ver archivos 29 y 30 digital)

El día 1 de marzo de 2021, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación proveniente del Email martinh4@hotmail.com mediante la cual el apoderado judicial de la codemandada LUZ ESTELA MOLINA POSADA descurre el traslado de los citados avalúos y allega un nuevo dictamen a cargo del perito OMAR ALONSO LARGO PENILLA, quien se encuentra acreditado por el RAA, quien asigna al bien inmueble objeto de la medida cautelar en este proceso un valor comercial de \$262.362.207. (Ver archivo 22 digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

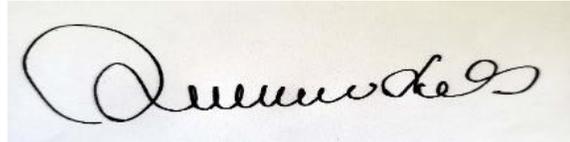
Referencia	Proceso Ejecutivo con Acción Mixta
Demandante	Luz Dary Arango Restrepo y Otros.
Demandado	Rubén de Jesús Molina Zapata y Otros
Radicado	05308-31-03-001-2014-00196-00
Acumulados	05308-31-03-001-2015-00316 y 2015-00370-00
Asunto	Pone en conocimiento aclaración de dictámenes y ordena correr traslado.
Auto de sust.	0180

Vista la constancia que antecede, se pone en conocimiento de las partes por tres (3) días de los escritos de aclaración de dictámenes obrantes en los archivos 28 y 29 del

expediente, por parte de los peritos Zulma Odila Becerra Cossio y Gerardo Ceballos Alvarez.

En lo que respecta al avalúo pericial presentado por una de las personas codemandadas en este proceso, obrantes en el archivo digital No. 22, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado por tres (3) días, en la forma prevista por el artículo 110 ibídem.

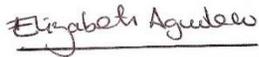
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 12 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

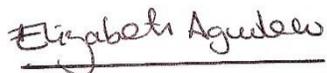


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el proceso ejecutivo laboral a continuación de proceso ordinario con radicado 2021-00168 fue recibido por competencia proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello el día 26 de julio de 2021.

Girardota, 11 de agosto de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00168-00
Proceso:	Ejecutivo a continuación de ordinario
Demandantes:	CONSORCIO REMANENTES TELECOM
Demandada:	LUZ MARLENY GALLEGO TIRADO
Auto Interlocutorio:	636

En el presente proceso Ejecutivo Laboral promovido por el CONSORCIO REMANENTES TELECOM en contra de LUZ MARLENY GALLEGO TIRADO, se encuentra que la demanda ejecutiva laboral a continuación del ordinario laboral 2016-01029 fue radicada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello en atención a que fue en este Despacho que se tramitó el proceso ordinario.

Mediante auto del 6 de julio de 2021 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello (Ant.) declaró la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva a continuación del ordinario 2016-01029 en atención a que el domicilio de la ejecutada es el municipio de Barbosa (Ant.), que pertenece a este circuito judicial.

Los artículos 305 y 306 del CGP, aplicables por remisión normativa al procedimiento laboral, establecen que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda, el acreedor **deberá** solicitar la ejecución para adelantar el

proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, esto, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

Del estudio de la solicitud de ejecutivo a continuación de proceso ordinario se puede observar que el proceso ordinario laboral con radicado 2016-01029 fue tramitado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello (Ant.), por lo que, conforme a la normatividad indicada, es este el despacho quien debe darle trámite a la solicitud de ejecución de la sentencia.

Por estas razones, y en aras de evitar futuras nulidades, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, y se propondrá el conflicto negativo de competencia, por lo que en los términos del numeral 5° del literal B del artículo 15 del C. de P. L. y la S.S., se procederá a remitir el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

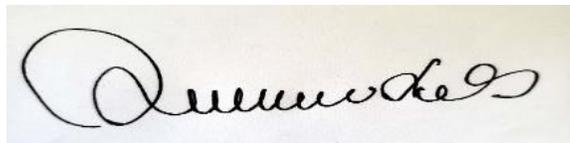
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda presentada por el CONSORCIO REMANENTES TELECOM en contra de LUZ MARLENY GALLEGO TIRADO.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello (Ant.).

TERCERO: REMITIR el proceso a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, para lo de su competencia.

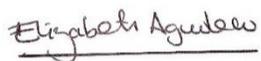
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 12 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Handwritten signature of Elizabeth Agudelo in black ink, written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria